

ESTATUTOS

COLEGIO DE QUIROPRÁCTICOS UNIVERSITARIOS DE CHILE ASOCIACION GREMIAL

TITULO I

Del Nombre, Domicilio, Objeto y Duración

ARTICULO PRIMERO: El COLEGIO DE QUIROPRÁCTICOS UNIVERSITARIOS DE CHILE ASOCIACIÓN GREMIAL, que también podrá denominarse COLEGIO DE QUIROPRÁCTICOS UNIVERSITARIOS DE CHILE A.G., en adelante "el Colegio", es una Asociación de Derecho Privado que se registrará por los presentes Estatutos y por las disposiciones del Decreto Ley N°2757, de fecha 29 de Junio de 1979, y sus modificaciones posteriores.

ARTICULO SEGUNDO: El domicilio del Colegio será la Provincia de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio del establecimiento de Filiales, que se constituyan de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que se dicten, ya que sus actividades se extienden a todo el territorio nacional.

ARTICULO TERCERO: El Colegio tiene por objeto principal promover la racionalización, desarrollo, protección y el progreso material y espiritual, prestigio y prerrogativas de la profesión de Quiropráctico o Quiropraxia, su regular y correcto ejercicio y el bienestar de sus miembros.

Para lograr esta finalidad el Colegio deberá preferentemente:

- a) Velar por la buena conducta profesional de sus colegiados, manteniendo la disciplina y la ética profesional entre ellos, promoviendo buenas prácticas de la profesión.
- b) Prestar protección a sus colegiados, en aspectos tales como, relaciones laborales, previsión y salud, entre otros. Organizar departamentos de asistencia, protección y ayuda en beneficio de sus miembros.
- c) Mantener contacto con universidades nacionales y extranjeras, con el objeto de conocer los programas y métodos de estudio para el otorgamiento del título de Quiropráctico, a fin de prestar asesoría, relacionando los conocimientos allí impartidos con las experiencias de práctica profesional de sus afiliados, con el objeto de lograr un óptimo desempeño de la profesión.



- d) Capacitar por sí o por intermedio de terceros a los Quiroprácticos a través de cursos de post-grado, y/o en otras actividades de capacitación y especialización, sobre temas que su Directorio estime necesario. Al efecto podrá crear y realizar cursos, congresos, estudios e informes para perfeccionar los conocimientos profesionales, como también el ejercicio de la profesión de Quiropráctico.
- e) Fomentar la cooperación y difundir los conocimientos profesionales por medio de congresos, seminarios, charlas, debates, foros, conferencias, publicaciones técnicas y otros medios de difusión.
- f) Prestar y requerir asistencia a Universidades, Sociedades Científicas, Colegios Profesionales, organizaciones territoriales, comunidades indígenas, asociaciones culturales y autoridades públicas y privadas en todo lo que conduzca a las finalidades propias del ejercicio de la profesión de Quiropráctico.
- g) Crear bibliotecas, centros de documentación de carácter profesional o cultural, editar obras y revistas que tiendan al perfeccionamiento de los Quiroprácticos y difusión de la quiropráctica. Estimular y promover la investigación científica, el perfeccionamiento profesional, científico y tecnológico de sus miembros.
- h) Establecer un sistema de información a los colegiados acerca de los adelantos científicos y técnicos que ocurran en el área profesional.
- i) Coordinar su acción con instituciones similares del país o del extranjero, a fin de lograr íntegramente el cumplimiento de los fines del Colegio.
- j) Crear bolsas de trabajo permanentes para sus asociados.
- k) Dictar las normas o recomendaciones relativas al ejercicio profesional del Quiropráctico.
- l) Proponer a las autoridades que corresponda, proyectos de modificaciones legales o reglamentarias atinentes al ejercicio de la profesión de Quiropráctico.
- m) Denunciar o deducir querrela ante la justicia ordinaria por todo acto que llegue a conocimiento del Colegio, y que sea constitutivo del ejercicio ilegal de la profesión de Quiropráctico.
- n) Otorgar galardones y premios a los Quiroprácticos que se hayan destacado en el ejercicio de la profesión, en la docencia, en la investigación o en la acción asistencial o gremial, sean estos de carácter nacional o internacional.
- ñ) Fomentar las relaciones con otros colegios profesionales sanitarios.
- o) Concientizar a la sociedad respecto de los beneficios de la atención Quiropráctica y generar prestigio profesional, promoviendo su desarrollo y políticas sanitarias para sus fines.
- p) Propender a la mantención, fomento y recuperación de la salud de la población

ARTICULO CUARTO: La duración del Colegio será indefinida y el número de sus asociados, ilimitado.

El Colegio no podrá realizar actividades políticas-partidistas ni religiosas, debiendo respetar la posición religiosa y política de sus colegiados.



TITULO II

De los Colegiados

ARTICULO QUINTO: Podrán pertenecer al Colegio todos los Quiroprácticos que, cumpliendo con los requisitos que se señalan a continuación, sean aceptados por el Directorio Nacional y se inscriban en sus registros.

El ingreso al Colegio de Quiroprácticos de Chile A.G., será un acto voluntario y personal.

Los requisitos para ingresar al Colegio son los siguientes:

- a) Tener el título de Quiropráctico otorgado por universidades chilenas reconocidas por el Estado; o
- b) Tener el título de Quiropráctico otorgado por alguna universidad extranjera o entidad de educación superior extranjera que tenga la misma calidad de una universidad chilena, cuya carrera contemple un currículum de estudios equivalente al de las universidades chilenas, debiendo dicho título estar reconocido o revalidado ante una universidad chilena o acogido a un convenio bilateral vigente.
- c) Obtener la aprobación de su ingreso por el Directorio Nacional.

Se denominarán colegiados activos los que se encuentren con sus cuotas al día, estén o no en ejercicio de la profesión.

En la solicitud de incorporación dirigida al Directorio Nacional, el postulante debe declarar tener conocimiento de los Estatutos y Reglamentos del Colegio, aceptarlos, y comprometerse a acatar éstos y los acuerdos del Directorio Nacional, del Directorio Zonal que corresponda y de las Asambleas Nacionales y Zonales.

Además de los colegiados activos, existirán los socios honorarios.

Podrán optar a la calidad de socios honorarios, aquellas personas que por su actuación destacada al servicio de los intereses de la profesión, hayan obtenido esa distinción por resolución del Directorio Nacional, previo informe favorable de la Comisión Calificadora de Antecedentes.

Los socios honorarios deberán aceptar su nombramiento.

ARTICULO SEXTO: Serán obligaciones de los colegiados activos:

- a) Cumplir con la función propia de la profesión de Quiroprácticos, con estricto apego a las normas éticas, morales y legales propias de la profesión.
- b) Conocer y cumplir los Estatutos, Reglamentos y Código de Ética del Colegio, como también cumplir las disposiciones que de conformidad a los estatutos y reglamentos dictaren las autoridades del Colegio. Acatar los fallos del Tribunal de Honor y de los Tribunales de Disciplina.
- c) Asistir a las reuniones y asambleas que se convoquen de conformidad a los estatutos y reglamentos y cooperar al mejor éxito de la labor del Colegio desempeñando las funciones y comisiones que les encomienden las autoridades de éste, salvo excusa legítima.



- d) Pagar la cuota de incorporación y las cuotas ordinarias y extraordinarias que se hubiesen fijado de conformidad con estos estatutos.
- e) Firmar el registro de colegiados y comunicar al Colegio el cambio de domicilio u otra variación de sus datos personales.

Los socios honorarios tendrán las obligaciones señaladas en las letras b) y c) precedentes.

ARTICULO SEPTIMO: Serán derechos de los colegiados activos:

- a) Elegir las autoridades del Colegio y ser elegidos como tales, de conformidad con los estatutos y reglamentos.
- b) Participar con derecho a voz y voto en la Asamblea General, Asambleas Zonales, en la oportunidad y forma que señalan los estatutos y reglamentos.
- c) Presentar proyectos o proposiciones sobre materias de interés profesional o institucional, al estudio del Directorio Nacional y de los Directorios Zonales.
- d) Gozar de todos los beneficios que de acuerdo con estos estatutos, sean establecidos en los reglamentos.
- e) Solicitar del Colegio su protección y defensa, en caso de atropello profesional.

Serán derechos de los socios honorarios los señalados en las letras c), d) y e) de este artículo.

ARTICULO OCTAVO: La calidad de colegiado se pierde:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por renuncia escrita presentada al Directorio.
- c) Por pérdida del título de Quiropráctico.
- d) Por expulsión acordada por los dos tercios de los miembros del Tribunal de Honor.

Los colegiados que renuncien a su calidad de tal, quedarán sujetos a las sanciones que corresponda, si a la fecha de su renuncia existiere acusación o denuncia pendiente en su contra, relacionada con su conducta profesional.

La renuncia producirá efecto desde su presentación, siendo obligatorio el pago de las cargas pecuniarias contraídas hasta esa fecha. En caso que el colegiado haya pagado anticipadamente sus cuotas, no tendrá derecho a su devolución.

Los socios honorarios pierden su calidad de tal por las causales señaladas en las letras a), b) y d) precedentes.

ARTICULO NOVENO: Los colegiados activos y los socios honorarios quedarán sometidos al control ético y disciplinario del Colegio, de acuerdo con las normas que más adelante se indican.



Las medidas disciplinarias y éticas que puedan aplicarse a los colegiados activos y socios honorarios serán: amonestación verbal, censura por escrito, multa, suspensión y expulsión.

Estas medidas se aplicarán por el Tribunal de Honor y Tribunal de Disciplina Zonal, con excepción de la medida de expulsión que es privativa del Tribunal de Honor.

El procedimiento para sancionar a un colegiado activo y a un socio honorario, deberá someterse a las normas que establecen los Artículos 32° al 38° de estos Estatutos.

ARTICULO DECIMO: El desistimiento o la reparación de carácter económico no obsta al ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, sin perjuicio que tales actos puedan aminorar el efecto de la sanción.

TITULO III

De los Órganos de Administración, Ejecución y Control

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El Colegio de Quiroprácticos de Chile A.G. estará estructurado de la siguiente manera:

1.- A NIVEL NACIONAL:

1. Asamblea General
2. Directorio Nacional
3. Tribunal de Honor
4. Comisión Revisora de Cuentas Nacional
5. Convención

2.- A NIVEL TERRITORIAL:

Colegios Zonales:

1. Asamblea Zonal
2. Directorio Zonal
3. Tribunal de Disciplina Zonal
4. Comisión Revisora de Cuentas Zonal

Por excepción el Directorio Nacional podrá constituir Colegios Provinciales, conforme lo señala el Art. 51°.

Sin perjuicio de los órganos señalados precedentemente, existirán los departamentos, comisiones y comités que se establecen en estos estatutos o que se creen, de conformidad con ellos, para el mejor funcionamiento del Colegio.

1.- A NIVEL NACIONAL

La Asamblea General

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: La Asamblea General es la entidad máxima del Colegio e integra al conjunto de sus colegiados. Sus acuerdos obligan a los colegiados presentes y ausentes, siempre que hubiesen sido adoptados en la forma establecida por estos estatutos y no fueran contrarios a las leyes y reglamentos.

La Asamblea General estará formada por la totalidad de los colegiados, con sus cuotas al día, sin perjuicio de los casos en que este Estatuto o la Ley se remiten a los afiliados en su conjunto.



Presidirá la Asamblea General el Presidente del Directorio Nacional, en su ausencia será reemplazado por el Vicepresidente y actuará como Secretario General el que lo sea de éste. En ausencia del Secretario General, actuará como tal uno de los miembros del Directorio, designado por éste.

ARTICULO DECIMO TERCERO: La Asamblea General podrá sesionar en forma ordinaria o extraordinaria. Será ordinaria la que se realice el mes de Abril de cada año, en la que el Directorio Nacional presentará una memoria de la labor del Colegio realizada durante el año precedente, y un balance del estado económico.

En esta Asamblea se podrá, además, formular por cualquiera de los colegiados de los directivos regionales o de los miembros del Directorio Nacional, sugerencias acerca de la memoria o del balance, o proponer medidas que estimaren necesarias o convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio o para el ejercicio de la profesión de Quiropráctico.

Las Asambleas Generales sean Ordinarias o Extraordinarias, podrán celebrarse en cualquier parte del territorio nacional.

Los acuerdos que se adopten respecto de la memoria o el balance, tendrán el carácter de obligatorios para el Directorio Nacional. En cuanto a las medidas relativas a los objetivos del Colegio o al ejercicio de la profesión, tendrán carácter de proposiciones hechas al Directorio Nacional, no siendo dichos acuerdos imperativos para este último.

Los acuerdos adoptados en las Asambleas Ordinarias se darán a conocer a los colegiados, en extracto, por medio de su publicación en el Órgano Oficial del Colegio, o por otro medio de publicidad que el Directorio Nacional disponga.

La Asamblea General Ordinaria se pronunciará, además, sobre el monto de las cuotas ordinarias de los colegiados, una vez rendida la cuenta de tesorería.

En el mes de Octubre cada tres años se elegirá el Directorio Nacional, la Comisión Revisora de Cuentas Nacional, el Tribunal de Honor y el Tribunal Calificador de Elecciones.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Será Asamblea General Extraordinaria, la que se convoque a iniciativa del Directorio Nacional, o cuando lo solicite la Comisión Revisora de Cuentas Nacional o a solicitud escrita y firmada por a lo menos el 10% de los colegiados al día en el pago de las cuotas. En este último caso, el Presidente del Colegio deberá convocar a Asamblea dentro del plazo de 30 días hábiles de presentada la solicitud, y si no lo hiciese dentro de ese plazo se entenderá ordenada la convocatoria para el vigésimo primer día hábil siguiente, al vencimiento de dicho término y se procederá a la citación en la forma que se indica en el artículo siguiente.

Las materias a tratarse en este tipo de Asamblea deberán siempre señalarse en la convocatoria. Será nulo cualquier acuerdo que se adopte sobre materias no contempladas en la citación o si ellas fueran ajenas al objeto del Colegio.

ARTICULO DECIMO QUINTO: La citación a la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria, se efectuará mediante un aviso publicado por una vez en un diario de circulación a nivel nacional y en la página web del Colegio, con 10 días hábiles de anticipación, por lo menos y no más de 30 a la fecha de su celebración. En el aviso se indicará el día, la hora y el lugar de la reunión y el hecho de tratarse de la primera o segunda citación, o de ambas a la vez. En el caso de que se citare a una Asamblea Extraordinaria, se deberá también indicar las materias que se tratarán en ella.



Además debe enviarse la citación vía fax, correo electrónico o por otro medio de comunicación escrita, a todos los Directorios Zonales, dentro de los mismos plazos.

Cuando se entienda convocada la Asamblea Extraordinaria, en el caso a que se refiere el Art. 14°, los interesados, si no lo hiciese el Presidente Nacional, podrán efectuar la citación mediante el aviso en el diario, con los requisitos exigidos en el inciso anterior.

Para todos los efectos de estos Estatutos, los días hábiles son de lunes a viernes, con excepción de los días feriados legales.

ARTICULO DECIMO SEXTO: El quórum para sesionar en primera citación en una Asamblea Ordinaria será de un 25% de los colegiados que se encuentren al día en el pago de las cuotas. Tratándose de Asambleas Extraordinarias dicho quórum será de un 50% de los colegiados. En segunda citación se sesionará con los que asistan. En las Asambleas los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los colegiados presentes en la reunión y al día en sus cuotas, sin perjuicio de los casos en que este Estatuto o la Ley se remita a los afiliados en su conjunto. Las citaciones en primera y segunda convocatoria podrán hacerse para un mismo día, en un mismo aviso, mediando a lo menos 30 minutos de diferencia.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Los acuerdos adoptados en una Asamblea, sólo podrán ser revocados por acuerdo adoptado en otra Asamblea, si asistiese por lo menos, igual número de colegiados que en la primitiva.

Las actas de las Asambleas serán suscritas por el Presidente Nacional y el Secretario General Nacional, conjuntamente con tres colegiados asistentes designados por la Asamblea.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Sólo podrán ser tratadas en Asamblea General Extraordinaria las siguientes materias:

- a) La reforma a los Estatutos del Colegio, acuerdo que deberá ser adoptado por la mitad más uno de los colegiados presentes en la asamblea.
- b) La disolución del Colegio, acuerdo que deberá ser adoptado por la mayoría de los afiliados.
- c) La participación en la constitución, filiación o desafiliación a Federaciones y Confederaciones integradas por Corporaciones o Asociaciones similares, acuerdo que deberá adoptarse por la mayoría absoluta de los afiliados en votación secreta.
- d) La fijación de cuotas extraordinarias de los asociados, acuerdo que deberá ser aprobado, mediante voto secreto, con la voluntad de la mayoría absoluta de los afiliados.
- e) De la hipoteca, constitución, gravámenes, compra, venta y enajenación de bienes raíces, acuerdos que deberán ser adoptados por la mayoría absoluta de los asistentes a la asamblea.
- f) Los problemas gremiales, acuerdo que deberá ser adoptado por la mayoría absoluta de los asistentes a la asamblea.
- g) Los problemas de administración del Colegio que pongan en peligro su existencia o estabilidad, o que se produjeran por graves incumplimientos a los estatutos.

Todos los afiliados, incluso los que no se encuentran al día en el pago de sus cuotas sociales y los que se encuentren suspendidos de todos sus derechos sociales, tendrán derecho a participar, con voz y voto, en la adopción de los acuerdos a que se refieren las letras b), c) y g).



Las actas en que se adopte los acuerdos a que se refieren las letras a), b), c) y f) precedentes, deberán ser reducidas a escritura pública, que será suscrita, en representación de la Asamblea, por su Presidente o por la persona que sea designada por la respectiva Asamblea.

El Directorio Nacional

ARTICULO DECIMO NOVENO: El Directorio Nacional será el órgano de dirección y administración superior del Colegio de Quiroprácticos de Chile A.G., se compondrá de siete miembros, que durarán tres años como Directores, sin perjuicio que puedan ser reelectos.

Para volver a postular a ser miembro del Directorio Nacional, deberá haber transcurrido un período completo después de la reelección.

Todos los miembros del Directorio deben tener la calidad de colegiados activos. El cargo de miembro del Directorio Nacional, es indelegable.

Los miembros del Directorio serán elegidos por los colegiados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas, en votación universal, individual y secreta, ya sea votando mediante el sistema presencial en urnas o electrónicamente, o en ambos, en la forma que establezca el Reglamento de Elecciones.

Las elecciones se efectuarán en el mes de Octubre, cada tres años, en la forma y con las modalidades que establezca el Tribunal Calificador de Elecciones, denominado también TRICEL.

El TRICEL podrá autorizar la realización de elecciones en cualquier parte del país.

Las elecciones estarán supervisadas por el Tribunal Calificador de Elecciones, el cual estará compuesto de tres miembros elegidos por la Asamblea General que se celebre antes de las elecciones. El TRICEL durará tres años en funciones, pudiendo ser reelegido sus miembros en forma indefinida.

El Reglamento establecerá el funcionamiento y procedimientos del TRICEL.

El Reglamento deberá contemplar, entre otras materias, que cada elector tendrá derecho a marcar un número de preferencias por candidato, inferior al número de cargos por elegir, a fin de dar cabida a las minorías.

Serán elegidos miembros del Directorio Nacional los colegiados que obtuvieron las siete más altas mayorías respectivamente. Será Presidente, por derecho propio, el candidato que obtenga la más alta mayoría a nivel nacional.

Los cargos del Directorio serán ad-honorem, sin perjuicio del derecho a que se les reembolse a sus miembros, los gastos en que hubieran incurrido con motivo del ejercicio de su cargo. Ningún miembro del Directorio podrá ocupar cargos rentados en el Colegio, como tampoco en organismos de su dependencia. No se considerarán cargos rentados, los desempeñados con ocasión de dictarse cursos, seminarios o charlas. Las sumas que se paguen por ese concepto no podrán ser superiores a las que se paguen habitualmente en los medios académicos.

Los colegiados que no ocupen cargos directivos a nivel zonal o nacional, quedan eximidos de esta prohibición.

ARTICULO VIGESIMO: El Directorio Nacional, en su primera reunión que celebre después de ser elegido, se constituirá designando de entre sus siete miembros, los que



ocuparán los cargos de Vicepresidente, Secretario General y Tesorero. El Presidente será por derecho propio el candidato que ocupó la primera mayoría de votos.

En la misma reunión en que quede constituido el Directorio, éste procederá a delegar las facultades pertinentes, de entre las señaladas en los Arts. 21º y 22º.

Todos los miembros del Directorio Nacional podrán agregar después de sus cargos, la denominación "Nacional". Las sesiones del Directorio Nacional será presidida por el Presidente, y en ausencia de éste, por el Vicepresidente. En caso de faltar ambos, presidirá el Director que corresponda en el orden de precedencia fijado por el Directorio Nacional en la primera reunión anual que celebre.

El Directorio Nacional podrá sesionar excepcionalmente en cualquier punto del territorio nacional.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Corresponderá al Directorio Nacional:

- a) Cumplir los objetivos del Colegio, administrar los bienes y disponer de ellos;
- b) Confeccionar con la asistencia del Contador del Colegio anualmente el Balance General y el Estado de Ingresos y Gastos, y rendir cuenta en la Asamblea General Ordinaria Anual del Colegio, de la marcha de éste mediante la Memoria correspondiente;
- c) Contratar al personal rentado necesario para el cumplimiento de los objetivos del Colegio, acordar sus remuneraciones y desahuciarlos cuando procediese;
- d) Designar o constituir departamentos, comités, consejos y comisiones de trabajo permanentes o transitorias, como asesoras del Directorio Nacional.
- e) Convocar a la Asamblea General en la oportunidad y forma que lo señalan estos Estatutos.
- f) Resolver sobre la aceptación de incorporación de nuevos colegiados y nombramiento de socios honorarios. En caso de rechazo, éste deberá ser fundado. Tomar conocimiento de la renuncia de los asociados;
- g) Fijar el valor de los diversos servicios que preste el Colegio;
- h) Ejercer las facultades disciplinarias que estos Estatutos le encomiendan;
- i) Dictar y modificar los Reglamentos que fueran necesarios para el mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio. La aprobación de ellos requerirá los dos tercios de los Directores en ejercicio;
- j) Ejercitar las acciones legales destinadas a perseguir el ejercicio ilegal de la profesión;
- k) Proponer la afiliación del Colegio a Federaciones o Confederaciones Nacionales o Internacionales, como asimismo, proponer la desafiliación a estas mismas instituciones, debiendo siempre ser aprobadas por la mayoría absoluta de los colegiados, mediante votación secreta.
- l) Supervigilar el funcionamiento de los Colegios Zonales;
- m) Dictar normas relativas al ejercicio profesional de sus colegiados;



- n) Otorgar premios y estímulos especiales que propendan al perfeccionamiento profesional y conferir honores por servicios prestados a la profesión y al Colegio;
- ñ) Dictar pautas de carácter referencial para sus colegiados en materia de honorarios y remuneraciones;
- o) Presentar a los poderes públicos y autoridades en general, proyectos que tiendan al mejoramiento de la legislación atinente con la profesión y representar oportunamente los efectos y repercusiones que la legislación vigente, pueda producir en la sociedad;
- p) Dictar normas de ética profesional para sus colegiados y velar para su cumplimiento;
- q) Llevar un registro nacional de los colegiados.
- r) Representar a los profesionales colegiados ante los poderes públicos y ante todo tipo de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros;
- s) Interpretar los Estatutos y los Reglamentos de éstos, resolviendo cualquier duda que se presente con motivo de su aplicación. Para ello se requerirá el acuerdo de los dos tercios, a lo menos, de los Directores en ejercicio;
- t) Convocar a las Convenciones y dictar el Reglamento de ellas.
- u) Autorizar la creación de Colegios Zonales, de conformidad con el Reglamento.
- v) Ejercer las demás facultades que se le confieren por estos Estatutos.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Como administrador de los bienes sociales el Directorio Nacional estará facultado para: Comprar, adquirir, vender, permutar, dar y tomar en arrendamiento y administración, ceder y transferir toda clase de bienes muebles, y valores mobiliarios; dar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles y raíces; aceptar cauciones; otorgar cancelaciones, recibos y finiquitos; celebrar contratos de trabajo, fijar sus condiciones y poner término a ellos; celebrar contrato de mutuo y cuentas corrientes, abrir y cerrar cuentas corrientes, de depósitos, de ahorro y de crédito, girar y sobregirar en ellas; retirar talonarios y aprobar saldos; girar, aceptar, tomar, avalar, endosar, descontar, cobrar, cancelar, prorrogar y protestar letras de cambio, pagarés, cheques y demás documentos negociables o efectos de comercio; ejecutar todo tipo de operaciones bancarias o mercantiles; cobrar y percibir cuanto corresponda al Colegio; contratar, alzar y posponer prendas; conferir y revocar poderes, mandatos especiales y transigir; aceptar, toda clase de herencias, legados y donaciones; contratar seguros, pagar las primas, aprobar liquidaciones de los siniestros y percibir el valor de las pólizas, firmar, endosar y cancelar pólizas; importar y exportar; delegar parte de sus atribuciones en uno o más Directores o funcionarios de la Institución, sólo en lo que diga relación con la gestión económica del Colegio o su organización administrativa interna; celebrar convenios y contratos con instituciones pública y privadas; estipular en cada contrato que celebre los precios, plazos y condiciones que juzgue convenientes; anular, rescindir, resolver, revocar y terminar dichos contratos; poner término a los contratos y convenios vigentes por resolución, desahucio o cualquier otra forma; operar en el mercado de valores; comprar y vender divisas sin restricción; contratar créditos con fines sociales y ejecutar todos aquellos actos que tienden a la buena administración del Colegio.

Sólo por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria de colegiados se podrán realizar los actos, acciones y contratos establecidos en el Art. 18º de estos Estatutos.

Acordado por el Directorio Nacional o la Asamblea General, en su caso, cualquier acto relacionado con las facultades indicadas o referidas en este artículo, lo llevará cabo el



Presidente o quien lo subrogue en el cargo, conjuntamente con el Tesorero u otro Director que acuerde el Directorio Nacional del Colegio. Sin embargo, no será necesario a los terceros que contraten con el Colegio conocer los términos del acuerdo.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Los miembros del Directorio Nacional cesarán de inmediato en sus cargos, sin necesidad de pronunciamiento del Tribunal de Honor, en los siguientes casos:

- a) Cuando dejen de asistir, sin causa justificada a tres sesiones consecutivas o seis alternadas del Directorio, durante los últimos doce meses, previa calificación del Directorio Nacional.
- b) Cuando el miembro del Directorio se constituya en mora en el pago de sus obligaciones pecuniarias para con el Colegio, por tres meses o más.
- c) Cuando el Directorio Nacional acoja algún reclamo o denuncia en contra de algún Director, por grave infracción a la ética profesional, previa investigación sumaria que realizará el Directorio Nacional.

Las sanciones de que trata este artículo, serán inapelables, sin perjuicio de interponer ante el mismo Directorio Nacional un recurso de revisión fundado en errores de hecho.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Si se produjera alguna vacante en el Directorio Nacional, éste procederá a llenarla con aquel colegiado que en la última elección hubiese obtenido el lugar inmediatamente inferior al último de los elegidos por los electores a nivel nacional respectivamente, que hubiesen ocupado los lugares sucesivos, o inmediatamente siguientes si aquel o éstos a su turno, no pudiesen o no quisieren asumir el cargo. El reemplazante ocupará el cargo por el tiempo que faltare para completar el período correspondiente. En el caso que no se pudiese ocupar el mecanismo ya señalado, llenará la vacante el Directorio Nacional, por mayoría absoluta de votos.

Si la vacante correspondiese al cargo de Presidente del Directorio Nacional, previa la integración realizada conforme a lo establecido precedentemente, deberá dicho Directorio designar como su reemplazante, de entre sus miembros, a aquel que obtuvo la segunda mayoría en la elección a nivel nacional.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Para ser miembro del Directorio Nacional se requiere:

- a) Ser chileno;
- b) Ser colegiado durante un año, a lo menos;
- c) No haber sido objeto de la aplicación de medidas disciplinarias.
- d) No haber sido condenado por crimen o simple delito;
- e) Encontrarse al día en el pago de sus cuotas sociales;
- f) No estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades que establezcan la Constitución Política y las leyes,
- g) Las demás obligaciones prescritas por el Decreto Ley N° 2757 del año 1979 en su Art. 10°.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio Nacional se dejará constancia en un libro especial de actas, las que constituyendo documentos oficiales serán firmadas por todos los Directores que hubiesen concurrido a la sesión.



El Director que quisiese salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su oposición en el acta.

Las actas podrán ser mecanografiadas y adheridas en el libro respectivo, el que debe contener hojas foliadas de modo tal que no puedan ser desprendidas y que ofrezcan seguridad para evitar las intercalaciones, supresiones o adulteraciones que puedan afectar la fidelidad del acta. Las actas también podrán ser respaldadas en sistemas computacionales.

El Directorio celebrará sesiones ordinarias a lo menos una vez al mes, no obstante podrá no hacerlo durante el mes de Febrero. El quórum para constituirse en Sesión de Directorio, así como para adoptar acuerdos, será de la mayoría absoluta de sus miembros.

Para el efecto del cálculo del quórum, no se considerarán aquellos cargos que se encuentren vacantes a la fecha del acuerdo, por fallecimiento, renuncia o expulsión de un miembro del Directorio.

Se entenderá aprobada el acta del Directorio desde el momento de su firma por todos los asistentes a la sesión, y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere.

**Del Presidente, Vicepresidente, Secretario General
y Tesorero del Directorio Nacional**

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: El Presidente del Directorio Nacional es el representante legal del Colegio de Quiroprácticos de Chile A. G., siendo sus obligaciones y atribuciones las siguientes:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente al Colegio, pudiendo otorgar poderes a los Presidentes de los Consejos Zonales para atender aquellas situaciones que correspondan a sus respectivas jurisdicciones.
- b) Presidir las sesiones del Directorio Nacional, las Asambleas Nacionales y las Convenciones.
- c) Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y los acuerdos de la Asamblea General y del Directorio Nacional.
- d) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio Nacional y de la Asamblea General.
- e) Fijar la tabla de las sesiones.
- f) Dirimir los empates.
- g) Velar por la correcta inversión de los fondos, obligándose el Presidente a solicitar autorización por escrito de la mayoría absoluta del Directorio para todo gasto cuyo monto sea superior a veinticinco Unidades de Fomento.
- h) Ejecutar los acuerdos del Directorio Nacional.
- i) Firmar con el Secretario General la correspondencia y demás documentos.
- j) Firmar con el Tesorero o con el Director o funcionario que determine el Directorio Nacional, los cheques, giros de dinero u órdenes de pago que corresponda efectuar.



- k) Clausurar los debates de conformidad al reglamento de sesiones y aplicar la disciplina de sala en ellas, velando por el buen comportamiento de los asambleístas.
- l) Dar cuenta anual de la labor del Directorio Nacional en cada Asamblea General, por medio de una Memoria a la que le dará lectura, en forma extractada, en la Asamblea Ordinaria Nacional correspondiente.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: El Vicepresidente deberá trabajar en equipo y colaborar permanentemente con el Presidente en las materias que a éste corresponda.

Al Vicepresidente le corresponde por derecho propio la coordinación, con los Colegios Zonales, Departamentos y Comisiones.

En caso de ausencia o imposibilidad transitoria del Presidente, deberá subrogarlo, asumiendo en este caso todas las obligaciones y atribuciones del cargo.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: Corresponderá al Secretario General:

- a) Redactar las actas de las sesiones del Directorio Nacional y de las Asambleas Generales.
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados e informando de ello al Directorio Nacional.
- c) Firmar conjuntamente con el Presidente y con la totalidad de los miembros del Directorio presentes a las sesiones, las actas respectivas. Asimismo firmar siempre con el Presidente las actas de Asamblea General, conjuntamente con tres colegiados presentes que designe la propia asamblea, pudiendo también firmarse las actas por la totalidad de los colegiados asistentes.
- d) Llevar al día el Libro de Actas y Registros del Colegio, con las direcciones de los colegiados y demás datos necesarios y los archivadores de la correspondencia recibida y despachada.
- e) Despachar y hacer publicar las citaciones a sesiones o asambleas, que ordene el Presidente o el Directorio Nacional.
- f) Organizar y dirigir el funcionamiento administrativo de las oficinas del Colegio y hacer cumplir por el personal rentado las instrucciones y acuerdos del Presidente y del Directorio Nacional. Las contrataciones y despidos del personal del Colegio deben ser aprobadas por la mayoría absoluta del Directorio Nacional. Esta disposición no contempla al personal de las filiales.
- g) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre y sello del Colegio y el archivo.
- h) Actuar de Ministro de Fe del Colegio.
- i) Administrar los fondos asignados a la sede principal del Colegio donde funcione el Directorio Nacional, rindiendo cuenta periódica al Tesorero.
- j) Mantener el inventario actualizado de las oficinas de la sede central del Colegio.
- k) Organizar la logística necesaria para la realización de las reuniones del Directorio Nacional.



ARTICULO TRIGESIMO: Corresponderá al Tesorero:

- a) Tener bajo su custodia los fondos, valores, títulos, útiles y enseres del Colegio.
- b) Controlar el pago y registro de las cuotas sociales, el precio de los servicios que el Colegio preste y todo lo que correspondiere percibir al Colegio por cualquier concepto.
- c) Coordinar con el Contador del Colegio todo lo relacionado a la contabilidad como también al control de los libros reglamentarios de contabilidad y todos aquellos que digan relación con el movimiento de fondos del Colegio.
- d) Efectuar, de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos acordados y las inversiones que el Directorio Nacional resuelva.
- e) Confeccionar y mantener al día el inventario de los bienes del Colegio.
- f) Presentar anualmente al Directorio Nacional, el proyecto de Balance y las Cuentas de Resultado.
- g) El Tesorero será responsable del estado de Caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro no ajustado a la Ley o a los estatutos. No podrá efectuar ningún pago sino contra presentación de facturas o documentos sustentatorios.
- h) Al término de su mandato entregará la tesorería mediante documentación contable detallada, respaldos sustentatorios y acta que será firmada por el Presidente del Directorio Nacional que entrega, por el Presidente del Directorio Nacional que recibe, y por la Comisión Revisora de Cuentas.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: Son obligaciones y atribuciones de los Directores:

- a) Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias a que fueren citados.
- b) Integrar las comisiones de trabajo para las cuales hayan sido designados por el Directorio Nacional.
- c) Desempeñar las funciones y cometidos que determine el Directorio Nacional o el Presidente.
- e) Subrogar a cualquiera de los miembros del Directorio Nacional, en caso de ausencia o impedimento temporal de alguno de ellos, conforme al orden de precedencia a que se refiere el Art. 20°.

Del Tribunal de Honor

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: Habrá un Tribunal de Honor, autónomo, compuesto de tres miembros titulares y un suplente, elegidos en la Asamblea General que corresponda, que durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos. El suplente sólo ejercerá sus funciones en caso de vacancia de alguno de los tres miembros titulares.

Para ser elegido miembros del Tribunal de Honor deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener a lo menos tres años de antigüedad en el Colegio.
- b) Tener a lo menos cinco años de ejercicio de la profesión.



- c) Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con el Colegio.
- d) No haber sido sancionados por el Colegio por faltas a la ética o a la disciplina.
- e) No haber sido condenado por crimen o simple delito.

En el caso de una segunda o tercera vacancia por cualquier causa de uno o más miembros del Tribunal de Honor, la nueva vacante será llenada por el Directorio Nacional en la primera sesión que celebre. El reemplazante durará en funciones sólo el período que le faltara al reemplazado.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: El Tribunal de Honor en la primera sesión que celebre después de ser elegido en la Asamblea General, elegirá de entre sus miembros a un Presidente y un Secretario y determinará los días y hora de funcionamiento.

Una vez elegidos los miembros del Tribunal de Honor, éste será autónomo y sus decisiones sólo serán susceptibles de ser recurridas mediante los procedimientos que señalan estos mismos estatutos.

Los miembros del Tribunal de Honor serán ad-honorem.

El Tribunal de Honor tendrá como función y atribución: conocer y fallar las transgresiones a la Ética Profesional y a los estatutos, en que incurran los colegiados y los socios honorarios, y aplicar las sanciones que establecen estos estatutos.

El Tribunal de Honor informará al Directorio Nacional sobre materias de ética y de disciplina que éste les requiera.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: El Tribunal de Honor podrá aplicar a los infractores a la ética o a la disciplina, sólo las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal.
- b) Censura por escrito.
- c) Multa.
- d) Suspensión de todos los derechos desde más de seis y hasta doce meses.
- e) Expulsión.

Cada multa no podrá ser inferior al valor de una UF vigente a la fecha de la aplicación de la multa, por primera vez, ni superior a diez UF.

La medida de suspensión no podrá exceder de un año. Para aplicar la medida de suspensión por más de seis meses, se requerirá del quórum de a lo menos, dos tercios de los miembros del Tribunal de Honor.

La suspensión no liberará al socio de cumplir con sus obligaciones pecuniarias para con el Colegio.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: Serán causales de suspensión de todos los derechos del colegiado:



- a) Encontrarse en mora en el pago de las obligaciones pecuniarias para con el Colegio, durante seis meses consecutivos, sin causa justificada.
- b) No asistir por dos veces o más, sin causa justificada, a las reuniones o asambleas que hubiera sido reglamentariamente citado, dentro de un año calendario.
- c) Rechazar o no cumplir sin causa justificada una tarea o comisión que se le hubiese encomendado al colegiado y éste aceptado.
- d) Atentar gravemente en contra de la honra de los directivos del Colegio en reuniones, asambleas o actividades internas.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: Serán causales de expulsión de un colegiado:

- a) El haber perdido los requisitos para ser colegiado.
- b) Por incurrir en mora en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con el Colegio, durante más de doce meses consecutivos o más de veinticuatro meses, en cualquier oportunidad.
- c) Causar grave daño de palabra, por escrito o con obra sin fundamento, al Colegio o a sus Directivos.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: Las medidas de multa, suspensión y expulsión, serán susceptibles de apelación. El afectado tendrá el plazo de treinta días hábiles, contados desde la fecha que se le notificó por carta certificada al domicilio registrado en el Colegio, para presentar la apelación ante la Asamblea General Extraordinaria.

Conocerá de la apelación la Asamblea General Extraordinaria, que requerirá la mayoría absoluta de los colegiados presentes para resolver.

En ningún caso, el Tribunal tendrá competencia para conocer cuestiones relacionadas con la responsabilidad penal o la responsabilidad civil que se derive de un delito o cuasidelito penal.

No podrá formularse causales de implicancia y de recusación en contra de los miembros del Tribunal de Honor. Sin perjuicio de ello, cualquiera de sus miembros que tuviera vínculo de parentesco o compromiso de carácter comercial o laboral con el afectado, deberá inhabilitarse de conocer y fallar la causa.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: El Tribunal de Honor funcionará, sesionará y adoptará acuerdos, con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, salvo que estos mismos estatutos establezcan un quórum distinto.

En caso de empate decidirá el voto de quien preside.

Todos los plazos a que se refieren estos estatutos serán de días hábiles. No se considerarán hábiles los días sábado y los festivos.

Los miembros del Tribunal de Honor sólo podrán ser sancionados, en el ejercicio de sus cargos, por notable abandono de sus deberes y por infracción a las normas que le fijan los estatutos para su funcionamiento. Conocerá de la acusación respectiva la Asamblea General Extraordinaria, en única instancia.



El Reglamento de Ética y el Reglamento de Disciplina contemplarán entre otras materias los procedimientos que el Tribunal de Honor deberá emplear al conocer de las materias que le sean sometidas. Estos procedimientos deberán estar informados en las normas del justo proceso considerando, entre otras materias, las notificaciones a los afectados, la oportunidad y plazos para formular descargos, la ponderación de la prueba y el contenido mínimo de la sentencia o fallo.

De la Comisión Revisora de Cuentas Nacional

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO: En la Asamblea General Ordinaria Anual que corresponda, se elegirá una Comisión Revisora de Cuentas compuesta de tres miembros que durarán tres años en sus funciones. Ella será presidida por el miembro que obtuvo el mayor número de sufragios en la elección. En caso de vacancia, en el caso de Presidente, será reemplazado por quien obtuvo la votación inmediatamente inferior.

Funciones y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

- a) Revisar semestralmente los libros de contabilidad y los comprobantes de ingresos y egresos e inspeccionar las cuentas corrientes bancarias del Directorio Nacional y de los Directorios Zonales.
- b) Solicitar información sobre el número de colegiados al día en el pago de sus cuotas e informar de ello a la Asamblea Ordinaria Anual.
- c) Informar en la Asamblea General Ordinaria Anual sobre la marcha de la tesorería, el Balance e Inventario y el Estado de las Finanzas, mediante un informe escrito que presentará en esa oportunidad.
- d) Por razones graves y fundadas la Comisión podrá solicitar la contratación de una auditoria externa.

La Comisión Revisora de Cuentas será autónoma y no podrá intervenir en los actos administrativos del Directorio Nacional ni de los Directorios Zonales.

Si se produjera la vacancia simultánea de dos cargos de la Comisión, será el Directorio Nacional quien designará a los reemplazantes por el tiempo que faltare a los reemplazados, y para ello deberá designar a los colegiados que obtuvieran el número de votos inmediatamente inferior a los elegidos que se pretende reemplazar. Si no fuere posible establecer los colegiados que reúnen ese requisito, el Directorio Nacional podrá designar al reemplazante entre otros colegiados que se encuentren con sus cuotas al día. Si la vacancia fuere sólo de un miembro, la Comisión continuará en funciones.

La Comisión sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos serán adoptados por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate decidirá el que preside.

2.- A NIVEL TERRITORIAL

COLEGIO ZONAL

ARTICULO CUADRAGESIMO: En cada Región o grupo de regiones colindantes geográficamente podrá constituirse un Colegio Zonal, que será una filial del Colegio. En los Colegios Zonales existirá una Asamblea Zonal, un Directorio Zonal, un Tribunal de Disciplina Zonal y una Comisión Revisora de Cuentas Zonal.



Asamblea Zonal

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO: La Asamblea Zonal es la máxima autoridad del Colegio Zonal e integra a la totalidad de los asociados al Colegio que tengan su domicilio en la respectiva Región o grupo de regiones colindantes, se encuentren inscritos en los registros del Colegio Zonal que corresponda y estén al día en sus cuotas sociales.

Los acuerdos de la Asamblea Zonal obligan a los colegiados presentes y ausentes, inscritos en sus registros, siempre que hubiesen sido adoptados en la forma establecida por estos estatutos y no fueran contrarios a las leyes y reglamentos.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO: También le serán aplicables a la Asamblea Zonal en lo que fuere compatible, las disposiciones establecidas en los Arts. 12°, 14°, 16° y 17° precedentes.

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO: Los Colegios Zonales podrán citar a Asamblea Zonal Ordinaria o Extraordinaria a los colegiados de la región o regiones respectivas, en los términos y para los fines señalados en los artículos precedentes, con excepción de las materias contempladas en el Art. 18°, que sólo pueden tratar y acordarse por la Asamblea General Nacional.

Asimismo, deberá el Directorio Zonal citar a Asamblea Extraordinaria a requerimiento escrito de a lo menos el 50% de los colegiados, al día en el pago de sus cuotas, de la respectiva jurisdicción. En este último caso, para la convocatoria se aplicarán las normas contenidas en el Art. 15°, párrafo segundo y tercero, estándose a los plazos que señala el párrafo primero de dicho artículo.

El Directorio Zonal

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO: El Directorio Zonal estará compuesto de siete miembros: Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Tesorero y un Director Gremial. Cada tres años y entre los meses de Septiembre y Noviembre en cada Directorio Zonal, al igual que a nivel nacional, se procederá a efectuar elecciones para elegir en forma directa y secreta cinco Directores Zonales. El elector no podrá acumular preferencias en un mismo candidato. No se permitirá el voto por lista.

Las votaciones podrán realizarse mediante medios electrónicos y para ello deberá dictarse un reglamento especial al efecto.

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO: En las votaciones de los Directorios Zonales sólo podrán participar los colegiados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas.

Los Directores Zonales elegidos, asumirán sus cargos dentro de los treinta días siguientes al día de la elección.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO: Para ser miembro del Directorio Zonal se requiere:

- a) Ser colegiado activo durante a lo menos un año.
- b) Tener domicilio en la Región o las regiones respectivas
- c) Estar al día en el pago de sus cuotas sociales.



- d) No haber sido objeto de medida disciplinaria ejecutoriada, dentro de los tres años anteriores a la elección.
- e) No haber sido condenado por crimen o simple delito.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO: El procedimiento de elección del Directorio Zonal será el establecido en el Art. 19º de estos Estatutos, en todo lo que le fuera compatible.

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO: Los Directores Zonales durarán en sus cargos tres años pudiendo ser reelegidos por un período sucesivo.

Será obligación especial de los Directorios Zonales, el remitir los diez primeros días hábiles de cada mes, al Directorio Nacional, lo recaudado por concepto de cuotas ordinarias, en el mes inmediatamente anterior, junto a la respectiva liquidación.

Corresponderá a los Directores Zonales:

- a) Cumplir los objetivos del Colegio en su Región o grupo de regiones y administrar los bienes conforme a las facultades que les hubiese delegado el Directorio Nacional;
- b) Confeccionar una cuenta anual, el Estado de Ingresos y Gastos del Directorio Zonal y remitirlos con los documentos que los respaldan, al Directorio Nacional, a más tardar el 30 de Marzo de cada año. Rendir cuenta a la Asamblea Zonal Ordinaria Anual, de la marcha del Directorio mediante la Memoria correspondiente, la cual debe remitirse al Directorio Nacional antes del 30 de Marzo del respectivo año.
- c) Contratar al personal rentado necesario para el cumplimiento de los objetivos del Directorio Zonal, acordar sus remuneraciones y desahuciarlos cuando procediera.
- d) Designar o constituir comisiones de trabajo permanentes o transitorias que tendrán la calidad de asesoras del Directorio Zonal;
- e) Convocar a la Asamblea Zonal en la oportunidad y forma que lo señalan estos Estatutos.
- f) Fijar el valor de los diversos servicios que preste el Directorio Zonal.
- g) Ejercer las facultades disciplinarias que estos estatutos le encomiendan.
- h) Otorgar premios y estímulos especiales que propendan al perfeccionamiento profesional.
- i) Actuar de árbitro ante las dificultades y conflictos que se produzcan entre los colegiados o entre éstos y terceros que acepten dicha mediación, en materias susceptibles de compromisos, de conformidad con la legislación vigente.

Le serán aplicables a los Directores Zonales las normas establecidas en los Arts. 28º, 29º, 30º y 31º, sólo en aquello que le fuera compatible, de acuerdo a su naturaleza.

Tribunal de Disciplina Zonal

ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO: En cada Colegio Zonal existirá, además de la Asamblea y el Directorio Zonal, un Tribunal de Disciplina autónomo, de carácter permanente, compuesto de tres miembros que durarán tres años en sus funciones y cuyos miembros serán designados por el Directorio Zonal de entre los colegiados que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentren inscritos en los registros del Colegio Zonal y con sus cuotas al día.



- b) Que tengan, a lo menos, un año de antigüedad en el Colegio.
- c) Que tengan, a lo menos, 5 años de ejercicio de la profesión, y
- d) Que reúnan los requisitos señalados en el Art. 46° letras c) y e) de estos estatutos.

En caso de vacancia por cualquier causa de uno o más miembros del Tribunal de Disciplina, la vacante será llenada por el Directorio Zonal en la primera sesión que celebre. El reemplazante durará en sus funciones sólo el período que le faltaba al reemplazado. Le corresponderá al Tribunal de Disciplina, a petición del Directorio Zonal o del Directorio Nacional, conocer de las infracciones a los Estatutos y Reglamentos del Colegio, como también a las infracciones a la ética profesional y realizar las investigaciones pertinentes, dictando fallo y aplicando sanciones.

El Tribunal de Disciplina Zonal sólo podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal.
- b) Censura por escrito.
- c) Suspensión hasta por tres meses de todos los derechos que el colegiado tenga en la institución. La medida de suspensión no podrá aplicarse hasta tres meses antes de una elección.

Las medidas de multa, suspensión por más de tres meses y expulsión, sólo están reservadas al Tribunal de Honor.

Lo anterior es sin perjuicio que el Tribunal de Disciplina Zonal, pueda y deba, a nivel de su Región o grupo de regiones proceder a realizar las primeras investigaciones de los hechos denunciados para luego elevar la investigación al Tribunal de Honor. Las medidas de amonestación verbal y censura por escrito no serán apelables, la sanción de suspensión podrá apelarse dentro del plazo de 30 días desde que se comunicó por carta certificada al afectado para que el fallo sea revisado por el Tribunal de Honor en pleno.

El Tribunal de Disciplina Zonal sesionará y adoptará acuerdos con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, salvo que estos mismos estatutos establezcan un quórum distinto. En caso de empate decidirá el voto de quien preside.

Los miembros del Tribunal serán ad-honorem y sólo podrán ser sancionados en el ejercicio de su cargo por notable abandono de sus deberes y por infracción a las normas que fijan los estatutos para su funcionamiento. Conocerá de la acusación respectiva el Tribunal de Honor en pleno, en única instancia.

En caso de no existir un Tribunal de Disciplina Zonal en su respectiva jurisdicción, o de existir, sus miembros estuvieran inhabilitados, podrá ser reemplazado transitoriamente por los miembros del Tribunal de Ética Nacional.

Comisión Revisora de Cuentas Zonal

ARTICULO QUINCAGESIMO: En cada Colegio Zonal existirá una Comisión Revisora de Cuentas Zonal que se elegirá cada tres años en la Asamblea Ordinaria Anual, estará compuesta de tres miembros y será presidida por el colegiado que obtuvo el mayor número de sufragios en la elección.



Las funciones y atribuciones de dicha Comisión serán las mismas que las señaladas en el Art. 39° letras a), b), c) y d), en todo aquello que le fuera compatible.

En lo relativo a las vacancias como también al quórum para sesionar y adoptar acuerdos y la forma de romper la paridad si este se produjera con motivo de adoptarse un acuerdo o resolución, se estará a lo dispuesto en el Art. 39° de los Estatutos.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO: En casos calificados el Directorio Nacional podrá crear Colegios Provinciales los que tendrán la estructura, jurisdicción, obligaciones y atribuciones que establezca el Reglamento.

Los Colegios Provinciales se regirán por las normas que establecen los Arts. 40° al 50°, en todo cuanto le fuera compatible, de acuerdo a su naturaleza y siempre que se encuentren contempladas en el Reglamento ya aludido.

TITULO IV

De las Convenciones

ARTICULO QUINCAGESIMO SEGUNDO: Cada dos o tres años el Colegio podrá celebrar en alguna de las regiones una Convención que tendrá por objeto el estudio de los problemas profesionales y gremiales de la Orden.

Los acuerdos que adopte la Convención tendrán el carácter de proposiciones al Directorio Nacional.

A las convenciones podrán asistir todos los colegiados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas. También podrán concurrir invitados por los organizadores de la Convención los socios honorarios. La Convención será presidida, por derecho propio, por el Presidente Nacional del Colegio y actuará como Vicepresidente, el Presidente de la Zona en cuya sede se realice el evento.

El Reglamento establecerá los procedimientos para convocar a la Convención, la confección de la Tabla o materias a tratar, la constitución de comisiones permanentes y transitorias y los quórum para sesionar y adoptar acuerdos que tendrán el carácter de proposiciones. En cada Convención se fijará el lugar y fecha de celebración de la siguiente.

Las Convenciones serán financiadas en un 50% por la Directiva Nacional y en el otro 50% por las Filiales asistentes.

TITULO V

Del Patrimonio

ARTICULO QUINCAGESIMO TERCERO: El patrimonio del Colegio estará compuesto por las cuotas ordinarias y extraordinarias y de incorporación que se establezcan con arreglo a estos Estatutos; por las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se le hiciesen; por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, nacionales, internacionales o extranjeras, de derecho público o privado, de las Municipalidades y de organismos fiscales, semi fiscales o de administración autónoma; por el producto de sus bienes o servicios, por la venta de sus activos y por las multas cobradas a los asociados de conformidad a los Estatutos. Las rentas, utilidades, beneficios o excedentes del Colegio pertenecerán a él y no podrán distribuirse a los colegiados ni aún en caso de disolución. El Colegio podrá adquirir, conservar y enajenar bienes de toda clase, a cualquier título. Asimismo



el patrimonio se incrementará con los excedentes que obtenga el Colegio con motivo de la celebración de congresos, seminarios, cursos y eventos.

ARTICULO QUINCAGESIMO CUARTO: Las cuota de incorporación y las cuotas ordinarias mensuales serán fijadas por la Asamblea General Ordinaria Anual a proposición del Directorio Nacional y tendrá una duración de un año. Las cuotas extraordinarias serán fijadas por la Asamblea General Extraordinaria citada expresamente al efecto, mediante voto secreto, con la voluntad de la mayoría absoluta de sus afiliados. No podrá destinarse los dineros recaudados por concepto de cuotas extraordinarias a otro objeto que no fuera el acordado, salvo que otra Asamblea General Extraordinaria así lo apruebe.

De la totalidad de lo recaudado por los Directorios Zonales por concepto de cuotas ordinarias, estos deberán remitir mensualmente al Directorio Nacional, y dentro de los 10 primeros días hábiles del mes siguiente, el 40% de dicha recaudación. Si las cuotas se hubieran pagado directamente al Directorio Nacional, ya sea por descuento, por planilla u otro sistema, será dicho Directorio quién en el plazo de 20 días remitirá a los Directorios Zonales el 60% de lo recaudado por ese concepto.

Los Colegios Zonales se financiarán con el 60% de las cuotas mensuales de sus miembros, más la totalidad de los montos recaudados por concepto de excedentes en el desarrollo de actividades científicas o sociales. El 40% de la totalidad de las cuotas ordinarias que paguen los colegiados de los Colegios Zonales, corresponde al Directorio Nacional y para ello, la tesorería de los Colegios Zonales deberá mantener informado al Directorio Nacional de los registros de ingreso y egreso del Colegio Zonal.

Los Colegios Zonales deberán asesorarse por un Contador para la confección del balance anual, salvo casos excepcionales que calificará el Directorio Nacional.

Cualquier otro ingreso que percibieran los Colegios Zonales tal como cursos, seminarios, congresos o similares, serán destinados en su totalidad a los gastos administrativos o a las inversiones, de dichos Colegios conforme a los fines estatutarios de lo cual deberán rendir cuenta al Directorio Nacional adjuntando la correspondiente documentación comprobatoria.

El Consejo Nacional podrá pedir la información contable a los Colegios Zonales, en cualquier momento y la no existencia de documentación se considerará falta grave.

TITULO VI

De la Modificación de Estatutos y de la Disolución del Colegio

ARTICULO QUINCAGESIMO QUINTO: El Colegio podrá modificar sus Estatutos, sólo por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria, adoptado por la mitad mas uno de los colegiados activos asistentes a la Asamblea. La Asamblea deberá celebrarse con la asistencia de un Abogado que deberá asesorar que se cumplan con todas las formalidades que establecen estos Estatutos para su reforma. La Asamblea será convocada por el Directorio Nacional el cual presentará un proyecto de reforma.

ARTICULO QUINCAGESIMO SEXTO: El Colegio podrá disolverse por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria adoptado por acuerdo de la mayoría de los afiliados. La Asamblea deberá celebrarse con la asistencia de un Notario Público que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen estos estatutos para la disolución del Colegio. Asimismo, el Colegio se disolverá por cancelación de la personalidad



jurídica resuelta por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por las causales que establece el Art. 18º, Nº2 del Decreto Ley Nº2757 del año 1959.

Disuelto el Colegio, sus bienes pasarán a la "CORPORACIÓN CHILENA PARA EL ESTUDIO Y DESARROLLO DE LA QUIROPRACTIA".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO: El primer Directorio Nacional, que permanecerá en funciones hasta el mes de Octubre del año 2016, estará integrado por las siguientes personas:

PRESIDENTE	:	HUGO ANTONIO SALAZAR MELENDRES RUT Nº 16.017.264-9
VICEPRESIDENTA	:	PAMELA CECILIA BONACIC MALDONADO RUT. Nº 15.317.912-3
SECRETARIO	:	LUIS CRISTIAN SAAVEDRA MARCHANT RUT. Nº 13.829.567-2
TESORERO	:	VICENTE PEÑA HOMAR RUT. Nº 12.469.534-1
DIRECTOR	:	EMILIO ANDRES MANCILLA ALARCÓN RUT. Nº 14.086.561-3
DIRECTOR	:	MARIA MAGDALENA OCHAGAVIA MONTES RUT. Nº 13.883.138-8
DIRECTOR	:	SEBASTIÁN EDUARDO JIMÉNEZ ZÚÑIGA RUT Nº 15.317.789-9

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO: Los requisitos de antigüedad exigidos por estos estatutos para postular a los cargos del Directorio Nacional, Directorios Regionales, Comisión Revisora de Cuentas, Tribunal de Honor y Tribunales de Disciplina Regionales, no regirán durante los primeros 10 años de existencia del Colegio.

ARTICULO TERCERO TRANSITORIO: Para los efectos de la solicitud de iniciación de actividades y obtención de RUT, se faculta al Secretario del primer Directorio Nacional don LUIS CRISTIAN SAAVEDRA MARCHANT, RUT. Nº13.829.567-2, para efectuar la tramitación respectiva ante el Servicio de Impuestos Internos, en representación del Colegio.

ARTICULO CUARTO TRANSITORIO: Se faculta al Abogado don Patricio Cavada Artigues para protocolizar o reducir a escritura pública en una Notaria la presente Acta y Estatutos, si estimare procedente; luego efectuar el depósito correspondiente en el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Departamento de Asociaciones Gremiales, quedando también facultado para aceptar e introducir las modificaciones a los Estatutos que la autoridad competente estime necesario o conveniente hacer.

Sin más que tratar se levantó la reunión siendo las 20:15 horas, firmando todos los asistentes al final del acta, y se facultó al abogado Sr. Patricio Cavada Artigues, para protocolizar esta acta en una Notaría, sin esperar su ulterior aprobación.

